

LEY N° 13428

Creando una persona jurídica autónoma bajo la denominación de "Corporación Departamental de Servicios Eléctricos de Lambayeque", con sede en la ciudad de Chiclayo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Créase una persona jurídica autónoma bajo la denominación de "Corporación Departamental de Servicios Eléctricos de Lambayeque" con el objeto de conservar, mejorar, ampliar, renovar y administrar los servicios de electricidad establecidos por el Estado o las Municipalidades en el Departamento de Lambayeque. Podrá también esta entidad establecer servicios de electricidad en las localidades del departamento que lo requieren.

ARTICULO 2° — La Corporación, cuyo término es indefinido, sólo será disuelto o liquidada por virtud de una ley especial.

ARTICULO 3° — La Corporación tendrá domicilio legal en la ciudad de Chiclayo.

ARTICULO 4°— El capital autorizado estará consittuido por un monto equivalente al doble del valor de las

plantas eléctricas, sus inmuebles, muebles, útiles y enseres que, inventariados y valorizados, se incorporen al patrimonio de la Corporación, conforme a esta ley.

El capital estará representado por acciones nominativas de un mil soles oro cada uno. Estas acciones serán de dos clases "A" y "B". Las acciones Clase "A" pertenecen al Estado y a las Municipalidades, en proporción al valor de los bienes de su propiedad aportados a la Corporación. Las acciones Clase "B" serán las que suscriba el público. Estas últimas se emitirán por series, en las oportunidades que fije el Directorio, sin sobrepasar el monto del capital autorizado. El capital autorizado sólo podrá ser aumentado con aprobación del Gobierno.

ARTICULO 5°— Las acciones Clase "A" constarán de certificados numerados comprensivos del número de acciones correspondientes al valor de los aportes. Los certificados se emitirán a nombre del Estado o de las Municipalidades, según a quien pertenezcan; y estarán firmadas por el Presidente y por un Director que represente la clase de acciones que no haya elegido Director que ejerza la Presidencia.

ARTICULO 6°— Los certificados extendidos a nombre del Estado serán entregados a los Alcaldes de cada una de las poblaciones en que estén ubicados los bienes aportados, correspondiendo a esos funcionarios representar al Estado como mandatario de éste, en las Juntas Generales de la Corporación.

ARTICULO 7°— Las acciones Clase "B" constarán de certificados numerados comprensivos del número de acciones que solicite el accionista.

ARTICULO 8º— La Corporación llevará un libro de transferencias de acciones.

ARTICULO 9º— Las acciones Clase “A” no dan derecho a dividendo o participación en las utilidades que obtenga la Corporación.

ARTICULO 10º— Las acciones Clase “A” no podrán ser enajenadas en ninguna forma, salvo cuando se trate de sesiones que haga el Estado a favor de la Municipalidad de la población en que están ubicados los bienes aportados.

Estas sesiones sólo podrán efectuarse mediante autorización otorgada por Resolución Suprema, debiendo expedirse nuevo certificado a nombre de la Municipalidad cesionaria, y haciéndose constar dicha autorización.

ARTICULO 11º— Las transferencias de acciones Clase “B”, se harán mediante Acta firmada por el cedente, el cesionario y el Presidente del Directorio.

ARTICULO 12º—Las acciones Clase “B” tienen los siguientes privilegios:

a).—Dividendo anual de conformidad con los artículos 120º de la Ley Nº 12378 y 268º de su Reglamento;

b).—Derecho a obtener rebaja del veinte por ciento en el precio de cincuenta kilowatios-hora en servicio a medidor, o de quinientos watios en servicio a Tasa Fija, por la posesión de una acción. Este derecho se extiende a obtener rebajas del veinte por ciento en dichos precios por cada cincuenta kilowatios-hora en servicio a medidor, o de quinientos watios en servicio a Tasa Fija adicionales consumidos por cada otra acción que posea;

c).—Exoneración de toda clase de impuestos, creados o por crearse, a excepción de los impuestos sobre la renta; y

d).—Pago preferencial del valor de la acción en caso de disolución de la Corporación.

ARTICULO 13º—La administración de la Corporación correrá a cargo de las Juntas Generales de Accionistas y del Directorio.

ARTICULO 14º— Las Juntas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias. Estarán presididas por el Presidente del Directorio o por el Vice-Presidente, y sus acuerdos constarán en Libro especial.

ARTICULO 15º— Corresponde a las Juntas Ordinarias:

a).—Elegir a los Directores;

b).—Aprobar el Balance anual; y

c).—Resolver cualquier asunto que le someta el Directorio o su Presidencia en relación con el funcionamiento regular de la Administración

ARTICULO 16º— Corresponde a las Juntas Extraordinarias:

a).—Acordar la venta o permuta de los inmuebles de la Corporación pero la operación no se llevará a cabo si no es aprobada por el Gobierno;

b).—Proponer al Gobierno el aumento del Capital de la Corporación y la forma en que será cubierto; y,

c).—Acordar las operaciones de crédito que deban ser garantizadas con bienes de la Corporación.

ARTICULO 17º — El Directorio se compone de cinco miembros: tres elegidos por las acciones de la clase que

esté cubriendo la mayoría del capital; o por las acciones de la Clase "A", en el caso de que ninguna de las dos clases de acciones estuviera en mayoría. Y los otros dos miembros serán elegidos por las acciones de la Clase en minoría.

El Directorio elige entre sus miembros, por mayoría de votos, a un Presidente y a un Vice-Presidente. El Directorio toma sus acuerdos con tres votos conformes emitidos por directores que representen una y otra clase de acciones.

ARTICULO 18º—Cualquier ciudadano peruano, vecino del Departamento de Lambayeque, podrá ser elegido Director, si disfruta de plena capacidad civil y no se encuentra sometido a juicio penal con mandamiento de detención definitiva.

ARTICULO 19º—Corresponde al Directorio dirigir la Corporación con plenas facultades para realizar cuantos actos y contratos, civiles y mercantiles, sean requeridos para las finalidades de aquella, siempre que tales actos o contratos no estén reservados por esta ley a la competencia de las Juntas Generales o del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 20º—El Directorio, mediante mandato constante de escritura pública, podrá delegar sus facultades, en todo o en parte, en un Gerente, quien, en ningún caso, podrá girar y endosar cheques bancarios, girar, aceptar, endosar y descontar letras de cambio; firmar vales y pagarés, y, en general, asumir obligaciones en nombre de la Corporación, sin la intervención del Presidente. Cuando no haya Gerente, todos los documentos que contengan obligaciones a cargo de la Corporación, serán firmados conjuntamente por el

Presidente y por un Director de los que representan a la clase de acciones que no hayan elegido al Director que ejerce la Presidencia.

ARTICULO 21º—El Directorio está obligado a separar a cualquiera de sus miembros y a designar al que deba reemplazarlo interinamente, mientras se reúne la Junta General, en los casos siguientes:

a).—Cuando notoriamente hubiere suspendido sus pagos o hiciere cesión de bienes o hubiere sido declarado en quiebra;

b).—Cuando se imposibilitase para el desempeño del cargo por causa de enfermedad o ausencia por más de tres meses.

c).—Cuando infrinja las disposiciones de esta ley o los acuerdos de los órganos directivos de la Corporación; y

d).—Cuando tenga pleito pendiente con la Corporación.

ARTICULO 22º—En todo caso de vacancia del cargo de Director, el Directorio lo proveerá interinamente mientras se reúne la Junta General.

ARTICULO 23º—Ningún Director votará en asunto relacionado con operaciones en que tenga interés personal o que afecte a alguna entidad privada. compañía o negocio del cual sea dueño, socio, accionista, Director, funcionario o empleado, ni asistirá a las sesiones en las cuales se discuta y vote el asunto.

ARTICULO 24º—Las cuentas y balances de la Corporación se llevarán con arreglo a lo prescrito por los artículos 317º, 318º. y 319º. del Reglamento de la Ley No. 12378.

ARTICULO 25º—El balance, una vez aprobado por el Directorio y la Junta General Ordinaria, entre los meses

de enero y febrero, de cada año, será presentado al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, con la correspondiente Memoria explicativa que emitirá el Directorio. El Poder Ejecutivo aprobará u observará el Balance, pero se considerará aprobado si no se pronuncia expresamente dentro de los sesenta días de la presentación.

ARTICULO 26º— Con las utilidades se pagará el dividendo que corresponda a las acciones Clase “B” y un diez por ciento como retribución del Directorio. El saldo se imputará a la cuenta del Fondo de Ampliaciones.

ARTICULO 27º— La Corporación está exenta del pago de todo impuesto, contribución, derecho arbitrario, tasa o tarifa, creados o por crearse, sean nacionales, regionales o municipales, inclusive los derechos de aduana, consulares y adicionales por los artículos que importe del extranjero para la satisfacción de sus propios fines.

ARTICULO 28º— El personal de la Corporación gozará de los beneficios que acuerde la legislación social a los servidores de la empresa privada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 29º— Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas mandará inventariar, valorizar aplicando en lo posible las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Ley N° 12378 y entregar notarialmente al Alcalde del Concejo Provincial de Lambayeque, como representante provisional de la Corporación, las plantas eléctricas, sus inmuebles, muebles, útiles y enseres de

cada uno de los servicios establecidos por el Estado o por las Municipalidades en las poblaciones del Departamento de Lambayeque.

ARTICULO 30º— Dentro del mismo término de treinta días, el Alcalde del Concejo Provincial de Lambayeque, sin esperar la entrega a que se refiere el artículo anterior, convocará a todos los Alcaldes de las Municipalidades en cuyas jurisdicciones existen servicios eléctricos implantados por el Estado o por las Municipalidades, para que como representantes de las acciones Clase “A”, se reúnan en Junta General Ordinaria y elijan a tres miembros titulares del Directorio; y, como interinos, a los otros dos miembros. Estos dos últimos serán sustituidos por otros titulares elegidos por las acciones Clase “B”, una vez que estén suscritas cuando menos, cincuenta acciones de esta clase.

El Directorio procederá de inmediato a formular los Estatutos de la Corporación, los que serán sometidos al Poder Ejecutivo para su correspondiente aprobación.

ARTICULO 31º— Siempre que se trate de elegir Directores y no existan suscritas cincuenta acciones Clase “B”, los dos Directores que corresponde elegir a la Clase de Acciones en minoría, serán electos, con carácter interino, como se expresa en el artículo anterior, por las acciones Clase “A”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS,
Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO,
Senador Secretario.

MANUEL B. MONTESINOS, Dipu-
tado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional
de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li-
ma, a los nueve días del mes de mayo
de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

ALFONSO RIZO PATRON REMY.